



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

INE/CG446/2018

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017, INICIADO EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS INE/JGE73/2017 E INE/JGE74/2017, APROBADOS EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, ASÍ COMO DIVERSAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR CIUDADANOS, CON MOTIVO DE SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA POSIBLE INDEBIDA AFILIACIÓN ATRIBUIDA A DICHO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL POSIBLE USO DE DATOS PERSONALES PARA TAL FIN, DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO DE INCORPORACIÓN AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL

Ciudad de México, 11 de mayo de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral



GLOSARIO	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PES	Partido Encuentro Social
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. El presente procedimiento deriva del cuaderno de antecedentes identificado con la clave **UT/SCG/CA/CG/28/2017**, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos INE/JGE73/2017 e INE/JGE74/2017, emitidos por la Junta General Ejecutiva de este Instituto, toda vez que se advirtió la posible indebida afiliación y, en su caso, el posible uso de datos personales de diversos servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales en Puebla, Baja California, Estado de México, Chihuahua, Ciudad de México, Hidalgo, Oaxaca, Sinaloa y Tamaulipas, que participaron en el proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, atribuida al *PRI* y al *PES*.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

II. De igual manera, es necesario señalar que como parte de las investigaciones preliminares llevadas a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el Cuaderno de Antecedentes referido, se ordenó requerir a la *DEPPP*, que informara si los ciudadanos se encontraban registrados dentro del Padrón de Afiliados de los partidos políticos, así como a los institutos políticos correspondientes, para que proporcionaran información respecto de las afiliaciones detectadas.

III. Con los resultados obtenidos de la investigación preliminar, se instruyó dar vista a cada uno de los ciudadanos respecto de los que se tramitó el Cuaderno de Antecedentes, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, en torno de esa información.

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete,¹ se dictó acuerdo de cierre definitivo del Cuaderno de Antecedentes, así como la correspondiente y apertura de un procedimiento sancionador, por cuanto hace a los ciudadanos que reiteraron su oposición respecto de la afiliación materia de controversia, iniciándose el procedimiento respecto del *PES* y *PRI*, por la posible vulneración al derecho de libre afiliación y uso de datos personales de los siguientes ciudadanos, como a continuación se esquematiza:

NO.	CIUDADANO	ÓRGANO ELECTORAL AL QUE PERTENECEN	PARTIDO POLÍTICO AL QUE ESTÁ AFILIADO
1	Daniel Rosas Sánchez	Instituto Electoral de Puebla	Partido Revolucionario Institucional
2	Luis Alfonso Guadalupe Treviño Cueva	Instituto Estatal Electoral de Baja California	
3	Raúl Guzmán Gómez	Instituto Estatal Electoral de Baja California	
4	María Concepción Castillo Rodríguez	Instituto Estatal Electoral de Baja California	
5	Octavio Tonatiuh Morales Peña	Instituto Electoral del Estado de México	
6	Saúl Octavio Rico Galindo	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	
7	Taurit Gastelum Santillán	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	

¹ Visible a páginas 424-431 del expediente.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NO.	CIUDADANO	ÓRGANO ELECTORAL AL QUE PERTENECEN	PARTIDO POLITICO AL QUE ESTÁ AFILIADO
8	Oscar Mauricio Valadez Martín	Instituto Electoral de la Ciudad de México	
9	Alder Bautista Hernández	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo	
10	Manuel León López	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	
11	Cuitláhuac Alberto Barajas Escalante	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa	
12	Yuri Lizzet Landeros Quintero	Instituto Electoral de Tamaulipas	
13	Alberto Demetrio García Acevedo	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	Partido Encuentro Social

V. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.² El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017**, por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin, de los ciudadanos referidos en el apartado anterior.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó reservar lo relativo al emplazamiento, hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integrarían dicho expediente, y se determinara la pertinencia o no de la realización de nuevas diligencias de investigación.

De igual manera, se instruyó glosar las constancias y anexos que integraban el cuaderno de antecedentes *UT/SCG/CA/CG/28/2017*, para la eficaz tramitación del asunto.

Finalmente, se ordenó la notificación de dicho acuerdo de admisión al *PRI*, al *PES*, así como a los ciudadanos denunciantes.

VI. GLOSA DE CONSTANCIAS RELATIVAS A DIVERSOS CIUDADANOS. En razón de que los ciudadanos **María Concepción Castillo Rodríguez, Cuitláhuac Alberto Barajas Escalante, Luis Alfonso Guadalupe Treviño Cueva, Saúl**

² Visible a páginas 446-452 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

Octavio Rico Galindo, Raúl Guzmán Gómez y Octavio Tonatiuh Morales Peña, —quejosos en el presente asunto, presentaron escritos de dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve de mayo y cinco de julio de dos mil diecisiete, respectivamente, en los que denunciaron nuevamente la misma conducta y que dio pie a la integración del expediente UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017 se determinó la escisión de las constancias respectivas, a fin de integrarlas al asunto en que se actúa y, así conocer sobre esa conducta.

VII. EMPLAZAMIENTO.³ El tres de enero de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *PES* y al *PRI*, para el efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se les imputó y aportaran los medios de prueba que consideraran pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se les corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PES</i> INE-UT/0116/2018 ⁴ 03/01/2018	Citatorio: ⁵ 9 de enero de 2018. Cédula: ⁶ 10 de enero de 2018. Plazo: 11 al 17 de enero de 2018.	Escrito signado por el representante propietario del <i>PES</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 16 de enero de 2018 ⁷
<i>PRI</i> INE-UT/0117/2018 ⁸ 03/01/2018	Citatorio: ⁹ 8 de enero de 2018. Cédula: ¹⁰ 9 de enero de 2018. Plazo: 10 al 16 de enero de 2018.	Escrito signado por el representante suplente del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 16 de enero de 2018 ¹¹

³ Visible a páginas 774-781 del expediente.

⁴ Visible a página 794, legajo 2 del expediente.

⁵ Visible a páginas 795-799, legajo 2 del expediente.

⁶ Visible a páginas 800-801, legajo 2 del expediente.

⁷ Visible a páginas 806-807, legajo 2 del expediente.

⁸ Visible a página 784, legajo 2 del expediente.

⁹ Visible a página 785 a 789 del legajo 2 expediente.

¹⁰ Visible a página 790 a 791 del legajo 2 expediente.

¹¹ Visible a páginas 808-810, legajo 2 del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

VIII. ALEGATOS.¹² Mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

Denunciados

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PRI</i> INE-UT/0870/2018 ¹³ 26/01/2018	Plazo: 29 de enero al 02 de febrero de 2018.	Escrito signado por la representante propietaria del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 02 de febrero de 2018. ¹⁴
<i>PES</i> INE-UT/0871/2018 ¹⁵ 26/01/2018	Plazo: 29 de enero al 02 de febrero de 2018.	Escrito signado por el representante propietario del <i>PES</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 01 de febrero de 2018. ¹⁶

Denunciantes

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Daniel Rosas Sánchez INE-UT/0881/2018 ¹⁷	Cédula: 31 de enero de 2018. ¹⁸ Plazo: 01 al 08 de febrero de 2018.	-----
2	Luis Alfonso Guadalupe Treviño Cueva INE-UT/0882/2018 ¹⁹	Cédula: 30 de enero de 2018. ²⁰ Plazo: 31 de enero al 07 de febrero de 2018.	-----

¹² Visible a páginas 811-813, legajo 2 del expediente.

¹³ Visible a página 819, legajo 2 del expediente.

¹⁴ Visible a páginas 889-894, legajo 2 del expediente.

¹⁵ Visible a página 815, legajo 2 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 850-852 y sus anexos visibles en páginas 853-874, legajo 2 del expediente.

¹⁷ Visible a página 905, legajo 2 del expediente.

¹⁸ Visible a páginas 906 y 907, legajo 2 del expediente.

¹⁹ Visible a página 842, legajo 2 del expediente.

²⁰ Visible a páginas 843 y 844, legajo 2 del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
3	Raúl Guzmán Gómez INE-UT/0883/2018 ²¹	Cédula: 30 de enero de 2018. ²² Plazo: 31 de enero al 07 de febrero de 2018.	06/02/2018 ²³
4	María Concepción Castillo Rodríguez INE-UT/0884/2018 ²⁴	Cédula: 30 de enero de 2018. ²⁵ Plazo: 31 de enero al 07 de febrero de 2018.	-----
5	Octavio Tonatiuh Morales Peña INE-UT/0885/2018 ²⁶	Cédula: 29 de enero de 2018. ²⁷ Plazo: 30 de enero al 06 de febrero de 2018.	-----
6	Saúl Octavio Rico Galindo INE-UT/0886/2018	Citatorio: _ de _ de 2018. Cédula: _ de _ de 2018. Plazo: _ al _ de _ de 2018.	-----
7	Taurit Gastelum Santillán INE-UT/0887/2018	Citatorio: _ de _ de 2018. Cédula: _ de _ de 2018. Plazo: _ al _ de _ de 2018.	----
8	Oscar Mauricio Valadez Martín INE-UT/0880/2018 ²⁸	Cédula: 29 de enero de 2018. ²⁹ Plazo: 30 de enero al 07 de febrero de 2018.	-----
9	Alder Bautista Hernández INE-UT/0888/2018	Citatorio: _ de _ de 2018. Cédula: _ de _ de 2018. Plazo: _ al _ de _ de 2018.	-----
10	Manuel León López INE-UT/0889/2018 ³⁰	Cédula: 29 de enero de 2018. ³¹ Plazo: 30 de enero al 06 de febrero de 2018.	-----
11	Cuitláhuac Alberto Barajas Escalante INE-UT/0890/2018 ³²	Cédula: 30 de enero de 2018. Plazo: 31 de enero al 07 de febrero de 2018. ³³	-----

²¹ Visible a página 833, legajo 2 del expediente.

²² Visible a páginas 839 y 840, legajo 2 del expediente.

²³ Visible a páginas 895-903, legajo 2 del expediente.

²⁴ Visible a página 846, legajo 2 del expediente.

²⁵ Visible a página 847 y 848, legajo 2 del expediente.

²⁶ Visible a página 829, legajo 2 del expediente.

²⁷ Visible a páginas 830 y 831, legajo 2 del expediente.

²⁸ Visible a página 822, legajo 2 del expediente.

²⁹ Visible a páginas 823 y 824, legajo 2 del expediente.

³⁰ Visible a página 889-892 y anexo de la 893-894, legajo 2 del expediente.

³¹ Visible a páginas 878 y 879, legajo 2 del expediente.

³² Visible a página 885, legajo 2 del expediente.

³³ Visible a páginas 886 y 887, legajo 2 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
12	Yuri Lizzet Landeros Quintero INE-UT/0891/2018 ³⁴	Cédula: 30 de enero de 2018. ³⁵ Plazo: 31 de enero al 07 de febrero de 2018.	02/02/2018 ³⁶
13	Alberto Demetrio García Acevedo INE-UT/0892/2018 ³⁷	Cédula: 29 de enero de 2018. ³⁸ Plazo: 30 de enero al 06 de febrero de 2018.	

IX. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR CUANTO HACE A LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN DE ALBERTO DEMETRIO GARCÍA ACEVEDO, AL PES. El nueve de febrero del año en curso, se dictó acuerdo en el que se ordenó escindir el procedimiento instaurado en contra del PES por la supuesta indebida afiliación de Alberto Demetrio García Acevedo, al encontrarse concluida la investigación por cuanto hace a las conductas infractoras atribuidas al PRI, no así respecto del ciudadano referido, sobre el cual, quedaban diligencias pendientes de realizar de forma independiente, que en modo alguno afectan o tienen vinculación con el resto de los implicados, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafos 2, 3 y 4 del *Reglamento de Quejas*, en relación con el principio de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la *Constitución*.

X. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular un Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Trigésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas*, por unanimidad de votos de sus integrantes la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, se determinó la devolución del Proyecto de Resolución que originalmente se había circulado.

³⁴ Visible a página 917, legajo 2 del expediente.

³⁵ Visible a página 915 y 916, legajo 2 del expediente.

³⁶ Visible a páginas 843-845, legajo 2 del expediente.

³⁷ Visible a página 838, legajo 2 del expediente.

³⁸ Visible a páginas 881 y 882, legajo 2 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

XII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Una vez que se realizó un nuevo estudio del expediente, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*

XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Cuadragésima Quinta sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el dos de mayo de dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas* aprobó el Proyecto de Resolución, en lo general por unanimidad de votos de sus integrantes y, en lo particular respecto del resolutivo PRIMERO y su parte considerativa, por mayoría de votos de los Consejeros Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y Doctor Benito Nacif Hernández, con el voto en contra de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Instituto Federal Electoral —hoy INE— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI* derivado, esencialmente, de las indebidas afiliaciones a los citados institutos políticos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,³⁹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.

³⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron **durante la vigencia del *COFIPE***, puesto que en todos los casos el registro o afiliación de los quejosos al *PRI* se realizaron antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de *los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, siendo que precisamente el registro realizado en ese periodo corresponden las más recientes fechas de alta de los quejosos en el *PRI*.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,⁴⁰ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA

El *PRI*,⁴¹ al momento de dar contestación en vía de alegatos hizo valer lo siguiente:

Los hechos que motivaron la instauración del procedimiento tuvieron origen en el Proceso Electoral 2015-2016 en distintas entidades federativas, pues, según se refiere en las respectivas denuncias, diversos ciudadanos se percataron de que estaban afiliados al partido político que represento, cuando presentaron su solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisores y capacitadores electorales, pero dicha afiliación, según señalaron, se hizo sin su consentimiento.

Al respecto, y con independencia de lo que se señaló al responder los emplazamientos, con lo cual se demuestra lo infundado de los procedimientos, se solicita tomar en cuenta lo siguiente:

a. Caducidad de la instancia. *En la especie se actualiza dicha figura jurídica, porque la sustanciación del procedimiento ha excedido el plazo de dos años, que, como lo señaló la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-614/2017, SUPR-RAP-625/2017, SUP-RAP634/2017, SUP-RAP-635/2017 Y SUP-RAP-636/2017, acumulados, es el plazo máximo para dictar resolución en un procedimiento especial sancionador.*

En este sentido, si se toma en cuenta las fechas en que fueron presentadas las denuncias ante esta autoridad electoral federal, es claro que se ha excedido el plazo señalado, por lo que se solicita que se declare el sobreseimiento del presente procedimiento, al haber operado la caducidad de la instancia.

⁴⁰ El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

⁴¹ Visible a páginas 889 a 890, legajo 2 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

Esta autoridad considera que no le asiste la razón al partido político denunciado, pues la causa que esgrime **se sustenta en cuestiones que no están relacionadas con el presente procedimiento sancionador ordinario**, sin embargo, en atención al principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución, se hará el análisis correspondiente.

Los ciudadanos que refieren haber sido indebidamente afiliados al *PRI*, participaron en procesos de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional a Organismos Públicos Locales Electorales, en el año **dos mil diecisiete**; y no derivado del proceso de selección de supervisores y capacitadores electorales realizado en el marco del Proceso Electoral 2015-2016.

Las vistas que dieron origen al presente procedimiento sancionador, fueron ordenadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mediante Acuerdos INE/JGE73/2017 e INE/JGE74/2017, ambos de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, con las cuales, el dieciocho de mayo de ese año se inició un cuaderno de antecedentes y, el cuatro de diciembre del mismo año, se radicó el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017, mismo que hoy se resuelve.

En ese sentido, no se actualiza el presupuesto de caducidad referido, ya que resulta evidente que la investigación llevada a cabo en el presente asunto, contando todas sus etapas y antecedentes es menor a un año de conformidad con el siguiente cuadro:

Actuación	Fecha	Meses transcurridos
Acuerdos INE/JGE73/2017 e INE/JGE74/2017	28/04/2017	Aproximadamente 13 meses, al momento en que se emite la resolución
Recepción de vistas en <i>UTCE</i>	12/05/2017	Aproximadamente 12 meses, al momento en que se emite la resolución
Radicación cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/28/2017	18/05/2017	Aproximadamente 12 meses, al momento en que se emite la resolución
Oficio INE/DESPEN/1245/2017	6/06/2017	Aproximadamente 11 meses,



Actuación	Fecha	Meses transcurridos
Se precisó información de 12 de los 13 ciudadanos afectados		al momento en que se emite la resolución
Registro del Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017	04/12/2017	Aproximadamente 5 meses, al momento en que se emite la resolución

En las condiciones apuntadas, y tomando en consideración que, contrario a lo sostenido por el denunciado, aún no transcurre el plazo previsto en el criterio del órgano jurisdiccional para extinción de la potestad sancionadora de esta autoridad electoral, existe la oportunidad jurídica para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada y determinar, con base en los medios de prueba agregados al expediente, si ha lugar a imputar responsabilidad a los denunciados por la presunta afiliación indebida de los ciudadanos quejosos, así como por el supuesto uso indebido de sus datos e información personales.

CUARTO. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

A) Improcedencia hecha valer por el *PRI*

El *PRI*,⁴² al momento de dar contestación al emplazamiento y, en vía de alegatos, hizo valer la siguiente causal de desechamiento:

2. Extinción de la facultad sancionadora. Al margen de lo expuesto, se solicita igualmente que se decrete el sobreseimiento de la causa, ya que los hechos materia del procedimiento ya fueron juzgados y sancionados, por lo que, en aplicación del artículo 23 constitucional, es claro que ha operado la extinción de la facultad sancionadora.

La tesis que se sostiene es que, para la instauración de un procedimiento sancionatorio, la autoridad electoral debe analizar la conducta infractora en su integridad, de tal forma que se comprendan todas las posibles afectaciones a bienes jurídicos o personas involucradas, sin que encuentre sustento la posibilidad de dividir o escindir la conducta. Esta situación resulta de la naturaleza de los procedimientos sancionadores y de la interpretación del artículo 23 de la Constitución, el cual impide

⁴² Visible a páginas 889 a 890, legajo 2 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

la fragmentación de una conducta probablemente infractora en función del número de personas afectadas, pues ello multiplicaría el número de procedimientos en clara contravención al citado precepto constitucional.

En el caso, y como se precisó al inicio, la conducta investigada consiste en la indebida afiliación, de la cual supuestamente se tuvo noticia con motivo del procedimiento de selección de supervisores y capacitadores electorales en el Proceso Electoral 2015-2016.

Es un hecho notorio para esta autoridad electoral, que el partido político que represento ya ha sido investigado y sancionado por esa misma conducta, lo cual, como se dijo, actualiza el supuesto de extinción de la acción sancionadora.

Ciertamente, la conducta sancionada, vista de manera integral, consistió en la indebida afiliación de la cual se tuvo noticia con motivo de un hecho concreto (procedimiento de selección de supervisores y capacitadores electorales) y esta conducta ya fue motivo de sanción, de modo que no puede serlo de nueva cuenta, pues, de lo contrario, se afectaría el derecho de certeza y la prohibición de no sancionar dos veces por los mismos hechos, previstos en los artículos 41 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conduciría al absurdo de que, como el caso, una misma conducta diera lugar a tantos procedimientos como ciudadanos involucrados hubiera, derivándose una multiplicidad de sanciones, en franca violación a los preceptos constitucionales citados.

No le asiste la razón al denunciado en su argumento, pues la causa que esgrime **se sustenta, como ya se dijo, en cuestiones que no están relacionadas con el presente procedimiento sancionador ordinario**, al partir de la premisa equivocada que los ciudadanos que presuntamente se encuentran indebidamente afiliados a dicho instituto político, están vinculados con un procedimiento de selección de supervisores y capacitadores electorales en el Proceso Electoral 2015-2016 y que, según su dicho, ya ha sido sancionado por dicha conducta.

En ese sentido, se debe precisar lo siguiente:

1. Los ciudadanos que refieren haber sido indebidamente afiliados al *PRI*, participaron en procesos de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional a Organismos Públicos Locales Electorales, en el año **dos mil diecisiete**; y no derivado del proceso de selección de supervisores y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

capacitadores electorales realizado en el marco del Proceso Electoral 2015-2016.

2. Este Consejo General no ha emitido resolución alguna en la que sancione al partido denunciado por la indebida afiliación de Daniel Rosas Sánchez, Luis Alfonso Guadalupe Treviño Cueva, Raúl Guzmán Gómez, María Concepción Castillo Rodríguez, Octavio Tonatiuh Morales Peña, Saúl Octavio Rico Galindo, Taurit Gastelum Santillán, Oscar Mauricio Valadez Martín, Alder Bautista Hernández, Manuel León López, Cuitláhuac Alberto Barajas Escalante y Yuri Lizzet Landeros Quintero, al *PRI*.

Por lo tanto, al no tratarse de hechos que ya hayan sido materia de investigación y sanción por parte del *INE*, no actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 363, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, misma que se reproduce en el 466, párrafo 1, inciso c), de la *LEGIPE*, hecha valer por el partido denunciado.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. LITIS

En el presente asunto se deberá determinar si el *PRI* afilió indebidamente o no a los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33, de la *Constitución*.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁴³

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis,

⁴³ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁴⁴ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda

⁴⁴ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro **(CG617/2012)**.

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la *Ley*, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

C) Normativa interna del PRI

Estatutos del PRI

De la Integración del Partido

Artículo 22. *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

Sección 1. De las personas afiliadas.

Artículo 23. *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.

c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.

e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.

g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o

h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

IV. Dirigentes, a los integrantes:

a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;

b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;

c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y

d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55. El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos. El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria. Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.

Artículo 24. Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:

I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;

II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;

III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren;

y IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

[...]

Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 54. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 55. *La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 56. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 57. *La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017**

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI

De la Declaratoria de Renuncia

Artículo 120. Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y

II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones. En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia. Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3.CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militantes del *PRI*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, los partidos políticos (en el caso el *PRI*) tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los



supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁴⁵ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁴⁶ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁴⁷ y como estándar probatorio.⁴⁸

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se

⁴⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁴⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁴⁷ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁴⁸ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁹ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

⁴⁹ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, las vistas y denuncias presentadas por los afectados, versan, en algunos casos, sobre la sobre la supuesta violación a su derecho de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017**

libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dichos partidos políticos para sustentar tal afiliación; y, en otro, a mantener a una ciudadana afiliada a dicho instituto en contra de su voluntad, no obstante haber manifestado oportunamente su intención de no pertenecer más a las filas de ese partido.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Daniel Rosas Sánchez	12 de octubre de 2017 ⁵⁰	Afiliado	<p>Afiliado</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/276/2017⁵¹ y escrito de treinta y uno de enero del año en curso,⁵² el primero de ellos signado por el Representante Suplente y el segundo escrito firmado por la representante propietaria del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, por los que remitieron copia de los similares SARP/3336⁵³ y SARP/164/2018,⁵⁴ signados por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del CEN del <i>PRI</i>, en los que se informa que sí se encuentra registrado en su padrón de afiliados, pero no cuentan con su cédula de afiliación toda vez que, fue afiliado con fecha anterior al 27 de marzo de 2006, los partidos políticos no estaban obligados a resguardar dicha información.</p> <p>De igual manera refiere que el quejoso únicamente desconoce la afiliación sin ofrecer prueba contundente que demuestre que fue indebida.</p>
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

⁵⁰ Visible a páginas 895-897 y anexos de la 898-903, del expediente.

⁵¹ Visible a página 142, legajo 2 del expediente.

⁵² Visible a páginas 847-848 y anexo 849 legajo 2 del expediente.

⁵³ Visible a página 143 legajo 2 del expediente.

⁵⁴ Visible a páginas 830-831 y anexo 832, legajo 2 del expediente.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Luis Alfonso Guadalupe Treviño Cueva	11 de octubre de 2017 ⁵⁵ 17 de mayo de 2017 ⁵⁶	Afiliado	<p>Afiliado</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/224/2017⁵⁷ y escrito de treinta y uno de enero del año en curso,⁵⁸ el primero de ellos signado por el Representante Suplente y el segundo escrito firmado por la representante propietaria del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, por los que remitieron copia de los similares SARP/3186⁵⁹ y SARP/164/2018,⁶⁰ signados por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del CEN del <i>PRI</i>, en los que se informa que sí se encuentra registrado en su padrón de afiliados, pero no cuentan con su cédula de afiliación toda vez que, fue afiliado con fecha anterior al 27 de marzo de 2006, los partidos políticos no estaban obligados a resguardar dicha información.</p> <p>Asimismo, mediante oficio PRI/REP-INE/323/2017,⁶¹ signado por el Representante Suplente del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, por medio del cual remitió copia del similar SARP/3418,⁶² firmado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del CEN del <i>PRI</i> e informó que dicho ciudadano solicitó la cancelación de sus datos personales de su padrón de afiliados, lo cual, comprende únicamente eliminar de la página pública de dicho instituto político, no así en la baja de su registro como militante.</p> <p>De igual manera refiere que el quejoso únicamente desconoce la afiliación sin ofrecer prueba contundente que demuestre que fue indebida.</p>
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

⁵⁵ Visible a páginas 263-269 del expediente

⁵⁶ Visible a páginas 623-624 y anexos visibles a páginas 625-631 del expediente

⁵⁷ Visible a página 111 legajo 2 del expediente.

⁵⁸ Visible a páginas 889-892 legajo 2 del expediente.

⁵⁹ Visible a página 112 legajo 2 del expediente.

⁶⁰ Visible a páginas 893-894, legajo 2 del expediente.

⁶¹ Visible a página 723, legajo 2 del expediente.

⁶² Visible a páginas 724-733, legajo 2 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Raúl Guzmán Gómez	11 de octubre de 2017 ⁶³ 19 de mayo de 2017 ⁶⁴	Afiliado	No afiliado Oficios PRI/REP-INE/224/2017 ⁶⁵ y PRI/REP-INE/323/2017, ⁶⁶ signados por el Representante Suplente del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> , por medio de los cuales remitió copia de los similares SARP/3186 ⁶⁷ y SARP/3418, ⁶⁸ signados por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del CEN del <i>PRI</i> e informó que no se encuentra registrado en su padrón de afiliados. En su escrito de desahogo de la vista de alegatos, la representante propietaria del partido político remitió el oficio SARP/164/2018, ⁶⁹ signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del CEN del <i>PRI</i> , mediante el cual informó que al 31/01/2018 el ciudadano en cita, ya no es militante del PRI , en virtud de que llevó a cabo un procedimiento de renuncia el 12 de junio de 2017.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida., con independencia del procedimiento de renuncia que el ciudadano haya realizado.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	María Concepción Castillo Rodríguez	12 de octubre de 2017 ⁷⁰ 17 de mayo de 2017 ⁷¹	Afiliado	No es afiliada Oficio PRI/REP-INE/323/2017, ⁷² signado por el Representante Suplente del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que remitió copia del similar SARP/3418, ⁷³ signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del CEN del <i>PRI</i> , en

⁶³ Visible a páginas 285-290 del expediente

⁶⁴ Visible a página 652 y anexos visibles a páginas 653-665 del expediente

⁶⁵ Visible a página 111 legajo 2 del expediente.

⁶⁶ Visible a página 723, legajo 2 del expediente.

⁶⁷ Visible a página 112 legajo 2 del expediente.

⁶⁸ Visible a páginas 724-733, legajo 2 del expediente.

⁶⁹ Visible a páginas 893-894, legajo 2 del expediente.

⁷⁰ Visible a páginas 307-309 del expediente

⁷¹ Visible a páginas 632-633 y anexos visibles a páginas 634-640 del expediente

⁷² Visible a página 723, legajo 2 del expediente.

⁷³ Visible a páginas 724-733, legajo 2 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p>el que informó que no se encuentra inscrita en su padrón de afiliados y tampoco cuenta con ningún antecedente de afiliación.</p> <p>En sus escritos de contestación al emplazamiento y de desahogo de la vista de alegatos, los representantes del partido político señalaron que existe un registro histórico, en virtud de que la afiliación se llevó a cabo en fecha anterior al veintisiete de marzo de dos mil seis, fecha en que la ley electoral no obligaba a los partidos políticos a conservar los registros de afiliación.</p> <p>De igual manera refiere que el quejoso únicamente desconoce la afiliación sin ofrecer prueba contundente que demuestre que fue indebida.</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i>, y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Octavio Tonatiuh Morales Peña	06 de julio de 2017 ⁷⁴	Afiliado	<p>No es afiliado</p> <p>Oficios PRI/REP-INE/224/2017⁷⁵ y PRI/REP-INE/323/2017,⁷⁶ signados por el Representante Suplente del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, por medio de los cuales remitió copia de los similares SARP/3186⁷⁷ y SARP/3418,⁷⁸ signados por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del CEN del <i>PRI</i> e informó que no se encuentra registrado en su padrón de afiliados.</p> <p>En su escrito de desahogo de la vista de alegatos, la representante propietaria del partido político remitió el oficio SARP/164/2018,⁷⁹ signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del CEN del <i>PRI</i>, mediante el cual informó que al</p>

⁷⁴ Visible a páginas 699-700 y anexos visibles a páginas 701-720 del expediente

⁷⁵ Visible a página 111 legajo 2 del expediente.

⁷⁶ Visible a página 723, legajo 2 del expediente.

⁷⁷ Visible a página 112 legajo 2 del expediente.

⁷⁸ Visible a páginas 724-733, legajo 2 del expediente.

⁷⁹ Visible a páginas 893-894, legajo 2 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				31/01/2018 el ciudadano en cita, ya no es militante del PRI, en virtud de que llevó a cabo un procedimiento de renuncia el 05 de julio de 2017.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida, con independencia del procedimiento de renuncia que el ciudadano haya realizado.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Saúl Octavio Rico Galindo	13 de octubre de 2017 ⁸⁰ 19 de mayo de 2017 ⁸¹	Afiliado	Afiliado Oficio PRI/REP-INE/224/2017 ⁸² y escrito de treinta y uno de enero del año en curso, el primero de ellos signado por el Representante Suplente y el segundo escrito firmado por la representante propietaria del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> , por los que remitieron copia de los similares SARP/3186 ⁸³ y SARP/164/2018, ⁸⁴ signados por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del CEN del PRI, en los que se informa que sí se encuentra registrado en su padrón de afiliados, pero no cuentan con su cédula de afiliación toda vez que, fue afiliado con fecha anterior al 27 de marzo de 2006, los partidos políticos no estaban obligados a resguardar dicha información. De igual manera refiere que el quejoso únicamente desconoce la afiliación sin ofrecer prueba contundente que demuestre que fue indebida.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

⁸⁰ Visible a páginas 369-374 del expediente

⁸¹ Visible a páginas 605-611 y anexos visibles a páginas 612-620 del expediente

⁸² Visible a página 111 legajo 2 del expediente.

⁸³ Visible a página 112 legajo 2 del expediente.

⁸⁴ Visible a páginas 893-894, legajo 2 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Taurit Gastelum Santillán	13 de octubre de 2017 ⁸⁵	Afiliado	<p>Afiliado</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/224/2017⁸⁶ y escrito de treinta y uno de enero del año en curso, el primero de ellos signado por el Representante Suplente y el segundo escrito firmado por la representante propietaria del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, por los que remitieron copia de los similares SARP/3186⁸⁷ y SARP/164/2018,⁸⁸ signados por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del CEN del <i>PRI</i>, en los que se informa que sí se encuentra registrado en su padrón de afiliados, pero no cuentan con su cédula de afiliación toda vez que, fue afiliado con fecha anterior al 27 de marzo de 2006, los partidos políticos no estaban obligados a resguardar dicha información.</p> <p>De igual manera refiere que el quejoso únicamente desconoce la afiliación sin ofrecer prueba contundente que demuestre que fue indebida.</p>
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Oscar Mauricio Valadez Martin	09 de octubre de 2017 ⁸⁹	Afiliado	<p>No afiliado</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/224/2017,⁹⁰ signado por el Representante Suplente del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, por el que remitió copia del similar SARP/3186,⁹¹ signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del CEN del <i>PRI</i>, en el que se informa que sí se encontraba en su padrón de afiliados, pero que no se contaba con su cédula de afiliación toda vez que, fue afiliado con fecha anterior al 27 de marzo de 2006, los partidos políticos no estaban obligados a resguardar dicha información.</p>

⁸⁵ Visible a páginas 375-379 del expediente

⁸⁶ Visible a página 111 legajo 2 del expediente.

⁸⁷ Visible a página 112 legajo 2 del expediente.

⁸⁸ Visible a páginas 893-894, legajo 2 del expediente.

⁸⁹ Visible a páginas 167-180 del expediente

⁹⁰ Visible a página 111 legajo 2 del expediente.

⁹¹ Visible a página 112 legajo 2 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				En su escrito de desahogo de la vista de alegatos, la representante propietaria del partido político remitió el oficio SARP/164/2018, ⁹² signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del CEN del <i>PRI</i> , mediante el cual informó que al 31/01/2018 el ciudadano en cita, ya no es militante del PRI , en virtud de que llevó a cabo un procedimiento de renuncia el 11 de enero de 2018.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida, con independencia del procedimiento de renuncia que el ciudadano haya realizado.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Alder Bautista Hernández	12 de octubre de 2017 ⁹³	Afiliado	Afiliado Oficio PRI/REP-INE/224/2017 ⁹⁴ y escrito de treinta y uno de enero del año en curso, el primero de ellos signado por el Representante Suplente y el segundo escrito firmado por la representante propietaria del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> , por los que remitieron copia de los similares SARP/3186 ⁹⁵ y SARP/164/2018, ⁹⁶ signados por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del CEN del <i>PRI</i> , en los que se informa que sí se encuentra registrado en su padrón de afiliados, pero no cuentan con su cédula de afiliación toda vez que, fue afiliado con fecha anterior al 27 de marzo de 2006, los partidos políticos no estaban obligados a resguardar dicha información. De igual manera refiere que el quejoso únicamente desconoce la afiliación sin ofrecer prueba contundente que demuestre que fue indebida.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

⁹² Visible a páginas 893-894, legajo 2 del expediente.

⁹³ Visible a páginas 349-359 del expediente

⁹⁴ Visible a página 111 legajo 2 del expediente.

⁹⁵ Visible a página 112 legajo 2 del expediente.

⁹⁶ Visible a páginas 893-894, legajo 2 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Manuel León López	12 de octubre de 2017 ⁹⁷	Afiliado	<p>Afiliado</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/276/2017 y escrito de treinta y uno de enero del año en curso, el primero de ellos signado por el Representante Suplente y el segundo escrito firmado por la representante propietaria del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, por los que remitieron copia de los similares SARP/3336⁹⁸ y SARP/164/2018,⁹⁹ signados por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del CEN del <i>PRI</i>, en los que se informa que sí se encuentra registrado en su padrón de afiliados, pero no cuentan con su cédula de afiliación toda vez que, fue afiliado con fecha anterior al 27 de marzo de 2006, los partidos políticos no estaban obligados a resguardar dicha información.</p> <p>De igual manera refiere que el quejoso únicamente desconoce la afiliación sin ofrecer prueba contundente que demuestre que fue indebida.</p>
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Cuitláhuac Alberto Barajas Escalante	12 de octubre de 2017 ¹⁰⁰ 16 de mayo de 2017 ¹⁰¹	Afiliado	<p>Afiliado</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/224/2017¹⁰² y escrito de treinta y uno de enero del año en curso, el primero de ellos signado por el Representante Suplente y el segundo escrito firmado por la representante propietaria del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, por los que remitieron copia de los similares SARP/3186¹⁰³ y SARP/164/2018,¹⁰⁴ signados por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del CEN del <i>PRI</i>, en los que se informa que sí se encuentra registrado en</p>

⁹⁷ Visible a páginas 337-347 del expediente

⁹⁸ Visible a página 143 legajo 2 del expediente.

⁹⁹ Visible a páginas 893-894, legajo 2 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a páginas 311-321 del expediente

¹⁰¹ Visible a páginas 643-644 y anexos visibles a páginas 645-648 del expediente

¹⁰² Visible a página 111 legajo 2 del expediente.

¹⁰³ Visible a página 112 legajo 2 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a páginas 893-894, legajo 2 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p>su padrón de afiliados, pero no cuentan con su cédula de afiliación toda vez que, fue afiliado con fecha anterior al 27 de marzo de 2006, los partidos políticos no estaban obligados a resguardar dicha información.</p> <p>De igual manera refiere que el quejoso únicamente desconoce la afiliación sin ofrecer prueba contundente que demuestre que fue indebida.</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del <i>PRI</i>, y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Yuri Lizzet Landeros Quintero	16 de octubre de 2017 ¹⁰⁵	Afiliado	<p style="text-align: center;">Afiliada</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/224/2017, signado por el Representante Suplente del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, por el que informó que si se encontraba en su padrón de afiliados, pero que no se contaba con su cédula de afiliación toda vez que, fue afiliado con fecha anterior al 27 de marzo de 2006, los partidos políticos no estaban obligados a resguardar dicha información.</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO, no existe controversia en el sentido de que la afectada fue militante del <i>PRI</i>. no obstante, esta manifestó que el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, presentó escrito de renuncia a dicho instituto político. Sin embargo, en junio de dos mil diecisiete, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP y el partido denunciado, ésta seguía apareciendo en el padrón de militantes del partido en cita. Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, el partido lo mantuvo dentro de sus registros de agremiados.</p>				

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que,

¹⁰⁵ Visible a páginas 363-367 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes.

Como vimos, en el apartado anterior, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados, se encontraron, en ese momento, como afiliados del *PRI*.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

Por otra parte, el partido no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político. Tampoco demuestra que haya atendido diligentemente el caso de solicitud de baja o renuncia presentada por la ciudadana Yuri Lizzet Landeros Quintero y, sobre la cual, se tiene por consecuencia, que permanezca en las filas del partido en contra de su voluntad.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de los actores consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, o bien, que no se les separó de la militancia cuando así lo solicitaron, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto apartados arriba, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafilarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.**

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *IFE* ahora *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento – para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados- siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o –para el caso de la omisión de atender solicitudes de desafiliación- demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior, incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Con base en todo lo expuesto, toda vez que los denunciados manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido, o bien, que no se dio curso legal a su oposición de continuar en una militancia; que está comprobada la afiliación de todos, y que el *PRI*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, o bien, que sí dio curso legal a la solicitud de desafiliación, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a la ciudadana Yuri Lizzet Landeros Quintero, de quien se tiene evidencia en autos que solicitó, de forma voluntaria, su desafiliación al partido denunciado y; por otra parte, aquellos que acusan haber sido afiliados indebidamente, al partido político denunciado; es decir sin mediar su consentimiento previo para ello.

Apartado A.

Ciudadana que no fue desafiliada al *PRI*, no obstante, la renuncia que presentó ante el propio partido político

De conformidad con lo asentado en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio instituto político denunciado, que la hoy quejosa se encuentra afiliada al *PRI*.

No obstante, Yuri Lizzet Landeros Quintero, se inconformó por la negativa del partido de desincorporarla de su padrón de militantes, aún y cuando presentó



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

previamente ante ese instituto político el correspondiente escrito en el que hizo patente su petición de ser dada de baja de los registros de afiliados, sin que esto hubiera ocurrido.

Así, en términos de la información que obra en autos se advierte que:

1. No está a debate, que en algún momento **la ciudadana se afilió libre y voluntariamente al PRI**, con base en sus propias manifestaciones.
2. Conforme a la información proporcionada por la *DEPPP*, **se advirtió que la quejosa apareció en el padrón de militantes con afiliación válida**, de conformidad con la información extraída del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, capturados por el propio *PRI*, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, con el propósito de acreditar el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
3. En el marco de la investigación preliminar desplegada por la citada Unidad Técnica, Yuri Lizzet Landeros Quintero, manifestó que **treinta y uno de enero de dos mil dieciséis**, presentó escrito de renuncia al *PRI*, adjuntando copia simple del acuse del referido documento.
4. En relación a lo anterior, dicho instituto político manifestó que el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dentro del Procedimiento Administrativo de Renuncia, **CEJP-REN-TAM-001/2016**, **tuvo por no presentada la solicitud de declaración de renuncia de Yuri Lizzet Landeros Quintero**, toda vez que dicha ciudadana no ratificó la misma en el plazo concedido para tal efecto.
5. En respuesta a ello, la ciudadana afectada mencionó que el *PRI* no agregó a autos el acuse de recibo o la forma en que supuestamente se dio por notificada, por tanto, niega que haya existido algún requerimiento, a efecto de solicitarle la ratificación de su renuncia como militante.

Con base en las anteriores conclusiones, esta autoridad considera que el partido incurrió en una violación al derecho de libertad de afiliación política, en su modalidad de **no permitir la desincorporación de ésta ciudadana como su**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

militante, en perjuicio de la hoy quejosa, con motivo de la omisión o falta de cuidado en darla de baja de su padrón de afiliados, previa solicitud que por escrito se le formuló con ese propósito.

En efecto, tal y como se ha referido en el apartado de marco normativo de la presente Resolución, todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III y 41, párrafo segundo Bases I, párrafo segundo *in fine*, y IV, de la *Constitución Federal*, así como 5º, párrafo 1, del *COFIPE*, este último replicado en el diverso 3, párrafo 2, de la *LGPP*.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos y agrupaciones políticas, cumpliendo para ello con los requisitos que establece la ley.

En este contexto, la libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos, de manera que, en ejercicio de esa potestad, todo ciudadano, por igual, puede formar parte de ellos bajo la condición de cumplir con los requisitos que establece la norma, pudiendo también, en consonancia con esa libertad, tener la posibilidad de **desafilarse** de éste en el momento que así lo desee.

Con base en ello, se considera que existirá violación a la libertad de afiliación, por parte de un partido político, cuando sin mediar justificación alguna, mantiene en contra de su voluntad a un ciudadano dentro de su padrón de afiliados, toda vez que dichas personas morales, en su calidad de entidades de interés público, en términos del numeral 41, Base I, de la *Constitución* tienen el deber irrestricto de garantizar el libre ejercicio de derechos fundamentales de todos los ciudadanos, entre ellos, los relativos a la libertad de afiliación política y, al no actuar de esta forma, evidentemente afecta su esfera jurídica, al relacionarlos con una fuerza política a la que ya no quieren pertenecer, siendo que su derecho a terminar el vínculo que los unía con el partido se vio afectado. .



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Como se mencionó, de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, Yuri Lizzet Landeros Quintero presentó escrito de renuncia al *PRI*, en el cual obra, hora, fecha y firma de la persona que lo recibió, tal y como se aprecia a continuación:

Güemez, Tamaulipas a 31 de enero del 2016.

Lic. Aracely Reyes Morales
Secretaría General de Comité Municipal de Güemez
Del Partido Revolucionario Institucional
PRESENTE.-

C. Yuri Lizzet Landeros Quintero, mexicana, mayor de edad, ante Usted con el debido respeto comparezco a manifestar lo siguiente:

Por medio del presente escrito le manifiesto mi renuncia como militante del Partido Revolucionario Institucional, en la cual aparezco afiliada desde el 1 de enero del 2014. Lo anterior con el carácter de irrevocable, por así convenir a mis intereses, por lo que solicito amablemente desde este momento la baja correspondiente y la eliminación de mi nombre de dicho padrón electoral.

Sin otro asunto en particular, le agradezco sus atenciones

Atentamente

Yuri Lizzet Landeros Quintero
C. Yuri Lizzet Landeros Quintero

Recibido
Marta Yolanda Naranjo
Secretaria de Acción
Electoral Güemez
31/01/2016

No obstante, mediante *oficios* PRI/REP-INE/397/2017 y CNJP-439/2017, el partido denunciado señaló que no dio trámite a la renuncia presentada por la hoy quejosa, toda vez que, según su dicho, ésta no ratificó su solicitud de desafiliación, adjuntando para tal efecto, copia certificada de la resolución dictada dentro del expediente CEJP-REN-TAM-001/2016, de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

RESULTANDO

1.- El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se recibió el escrito signado por la ciudadana YURI LIZZET LANDEROS QUINTERO, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“...presento formalmente MI RENUNCIA VOLUNTARIA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL...”

2. El día cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria acordó, entre otras cuestiones, la **radicación** del presente procedimiento administrativo, identificándolo con la clava alfanumérica al rubro citada.

3.- El día cinco de febrero de dos mil dieciséis, en términos del artículo 121 del Código de Justicia partidaria, este órgano de dirección requirió a la promovente, a efecto de que ratificara o retirara dicha solicitud, en un plazo de diez días hábiles, en el entendido que de no comparecer en el citado plazo, se tendría por no interpuesta su solicitud, plazo que corrió del treinta y uno de agosto al catorce de septiembre del año en curso, sin que la actora compareciera ante este órgano de dirección para ratificar su solicitud de renuncia a este Instituto Político.

4. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria certificó que habiendo transcurrido el plazo de diez días hábiles otorgado a la ciudadana YURI LIZZET LANDEROS QUINTERO a efecto de que ratificara o retirara su solicitud de declaratoria de renuncia al Partido Revolucionario Institucional, plazo que corrió del cinco de febrero al dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, sin que este órgano de dirección recibiera escrito alguno por parte de la promovente.

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por no presentada la solicitud de declaratoria de renuncia promovida por la C. YURI LIZZET LANDEROS QUINTERO al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la presente Resolución.

[...]



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

Ante tal respuesta y con el propósito de respetar el derecho de contradicción que le asiste a la parte quejosa, la autoridad instructora dio vista con esta información a Yuri Lizzet Landeros Quintero, quien manifestó nunca haber sido notificada del procedimiento de desafiliación señalado por el *PRI* y, por ende, no tuvo oportunidad de ratificar la renuncia.

Con base en las contestaciones antes referidas y de conformidad con las constancias que fueron acompañadas por las partes en el procedimiento, se considera que el presente procedimiento debe declararse FUNDADO, toda vez que si bien es cierto el partido afirma que dio atención oportuna al escrito de desafiliación presentado por la hoy quejosa, sin embargo, no pudo darla de baja de su padrón de militantes porque, a su decir, la ciudadana no ratificó su solicitud, en términos de su normativa interna; también cierto es que dicho instituto político, no demuestra con algún elemento de prueba, que Yuri Lizzet Landeros Quintero haya tenido conocimiento del requerimiento que dice le formuló para que ratificara su escrito de renuncia a la militancia, como tampoco existe evidencia que demuestre que conoció el contenido de la resolución recaída al expediente CEJP-REN-TAM-001/2016, de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

En efecto, de conformidad con las intervenciones procesales que tuvo el partido denunciado en este procedimiento a través de los oficios PRI/REP-INE/397/2017 y CNJP-439/2017, así como al momento de dar contestación al emplazamiento formulado, se advierte que el partido denunciado fue omiso en adjuntar algún elemento de prueba con el cual acreditara de manera fehaciente, que Yuri Lizzet Landeros Quintero, estuvo en oportunidad procesal de atender el requerimiento de ratificación enunciado en resolutive tercero de la resolución partidaria que adjuntó, pues no anexó algún documento que amparara la legal notificación a la afectada.

En los mismos términos, tampoco acreditó que esta ciudadana hubiera tenido conocimiento de la resolución dictada dentro del expediente CEJP-REN-TAM-001/2016, de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, a efecto de que tuviera la oportunidad de tomar las medidas legales que estimara oportuno, como pudiese ser el controvertirla ante los órganos de justicia intrapartidaria o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

En tal virtud, tal alegato del partido denunciado por sí mismo no es suficiente para deslindarlo de la responsabilidad que se le imputa, consistente en mantener en contra de su voluntad a Yuri Lizzet Landeros Quintero dentro de un padrón de afiliados al cual no desea pertenecer.

Lo anterior es así, toda vez que, como ya se anunció, al tratarse de un ente de interés público, está obligado, entre otras cosas, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; al tenor de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 25 de la *LGPP*.

En este sentido y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que le son aplicables, el *PRI*, debió garantizar el ejercicio fundamental de libre afiliación política, en todas sus vertientes, incluida por supuesto el de desafiliación de sus agremiados, razón por la cual no puede constituir una justificación el que se argumente que no se hayan cumplido con el proceso interno de dicho instituto político, siendo que ni siquiera, acreditó que la ciudadana de referencia estuvo en condiciones de imponerse ante el mismo, en los términos ya apuntados.

La anterior conclusión tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 29/2002, cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Por tanto, se concluye que el derecho fundamental de desafiliación de la denunciante debió ser garantizado por el *PRI*, habida cuenta que su goce y ejercicio no es una prerrogativa cuya disponibilidad quede a cargo del partido político denunciado, sino exclusivamente de los ciudadanos. En este sentido, la omisión atribuible al partido de notificar debidamente las determinaciones adoptadas respecto de su solicitud de desafiliación, que a la postre derivaron en que no se cumplieran las prevenciones impuestas y por ende se desechara la solicitud primigenia, generó una afectación a los derechos de la afectada, ya que siguió apareciendo en su padrón de militantes, en contra de su voluntad.

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos, lo establecido en la jurisprudencia **24/2002**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017**

absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

A fin de dar mayor claridad a la presente Resolución, enseguida se esquematiza el tiempo transcurrido entre la fecha en que la hoy denunciante presentó ante el partido su escrito de desafiliación y en el momento que ordenó la vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a efecto de que iniciara la investigación del presente asunto.

Quejoso	Vista de la Junta General Ejecutiva	Fecha de renuncia	Tiempo que estuvo afiliado después de presentar renuncia a la presentación de la queja
Yuri Lizzet Landeros Quintero	28/abril/2017	31/enero/2016	14 meses, 28 días

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, por lo que hace al presente apartado, pues se concluye que el *PRI* infringió las disposiciones electorales tendentes al no desafiliar a **Yuri Lizzet Landeros Quintero**, no obstante la renuncia que esta presentó ante dicho instituto político, violentando así su derecho de afiliación política, en su modalidad de no hacer efectiva su desafiliación, aunado a que para tal fin, utilizó sus datos personales de forma indebida.

Esto es así, porque la presentación de escritos de renuncia o solicitudes de baja, generan, en automático, una serie de cargas y obligaciones para el respectivo partido político, a fin de hacer efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental; a saber:

- Debe recibir las solicitudes de renuncia o escritos por los que se solicita la baja de su padrón, sin poner trabas o barreras injustificadas para ello.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

Es decir, en ningún caso puede negarse a recibir o atender este tipo de solicitudes. Al contrario, debe remover todo obstáculo que impida o dificulte al ciudadano su presentación; incluso, debe establecer las condiciones necesarias para orientar a su militancia y dar cauce efectivo a las peticiones de esta índole.

- Cuando un órgano partidista no competente reciba una solicitud de baja o renuncia a la militancia deberá, de manera inmediata y sin mayor trámite, remitirlo al órgano partidario que resulte competente para su atención.
- El órgano partidista competente deberá atender de inmediato, sin dilaciones o retrasos injustificados, las solicitudes de desafiliación que se presenten y, consecuentemente, dar de baja de su padrón al o el peticionario en un plazo razonable.
- Cuando sea necesario que el o la interesado tengan conocimiento de un acto partidista relacionado con su solicitud de desafiliación, **deberá notificarlo personalmente a la o el interesado** en un tiempo breve y razonable. Ello conforme las razones esenciales de las tesis de jurisprudencia identificadas, respectivamente, con las claves **32/2010** y **31/2013**, de rubros **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN 'BREVE TÉRMINO' ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO Y DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.**

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano resolutor, que Yuri Lizzet Landeros Quintero, presentó copia simple del escrito mediante el cual demostró su gestión ante el propio partido para ser desafiliada, lo cual, de suyo constituye una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIFE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

Sin embargo, dicha documental se estima suficiente para tener por demostrada la solicitud de desafiliación aludida y, con base en ella, tener por acreditada la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

omisión del partido de atender esa petición, habida cuenta que con el documento en cita, se corrió traslado al partido político denunciado a efecto de que se pronunciara al respecto en la etapa de emplazamiento de que fue objeto, sin que el *PRI* objetara la autenticidad del documento base de la quejosa, así como tampoco su alcance y valor probatorio; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas.

Aunado a lo anterior, el propio partido político denunciado, aceptó la existencia del referido escrito de renuncia, pues la misma fue materia de la resolución pronunciada por éste en el expediente CEJP-REN-TAM-001/2016, por tanto, la existencia del referido documento, no es un hecho controvertido.

Con base en lo expuesto, se considera que debe concederse el valor y eficacia probatoria plena a la citada documental, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor de la denunciante que constituye este apartado, debiendo sancionar al partido por la conducta que se declaró fundada, a efecto de evitar en casos futuros la repetición de conductas con la que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo anterior, las razones que sustentan la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998)***¹⁰⁶.

En dicha ejecutoria el máximo Tribunal del País, determinó, en lo que interesa, **que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.**

¹⁰⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 266, Primera Sala, tesis 1a./J. 4/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 267.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

Además, resultan orientadoras los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.**¹⁰⁷
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**¹⁰⁸
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**¹⁰⁹

Apartado B

Ciudadanos que fueron afiliados indebidamente al *PRI*

Como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio instituto político denunciado, que los hoy quejosos se encuentran o encontraron, en algún momento, como afiliados del *PRI*.

Por otra parte, el *PRI*, no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Al respecto, se debe recordar que, para el caso que nos ocupa, la carga de la prueba respecto del acreditamiento de la voluntad de los quejosos respecto de su incorporación a las filas del partido corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de los actores consiste en sostener que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

¹⁰⁷ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

¹⁰⁸ Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

¹⁰⁹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

En este sentido, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por esta autoridad electoral, y que el *PRI*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente; esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por este Instituto para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En ese sentido, el *PRI*, no demostró la legal afiliación de:

NO.	CIUDADANO
1	Daniel Rosas Sánchez
2	Luis Alfonso Guadalupe Treviño Cueva
3	Raúl Guzmán Gómez
4	María Concepción Castillo Rodríguez
5	Octavio Tonatiuh Morales Peña
6	Saúl Octavio Rico Galindo
7	Taurit Gastelum Santillán
8	Oscar Mauricio Valadez Martín
9	Alder Bautista Hernández
10	Manuel León López
11	Cuitláhuac Alberto Barajas Escalante

Lo anterior es así, porque en ningún caso el *PRI* aportó las cédulas correspondientes, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esos ciudadanos es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PRI*, en materia de afiliación, en la que constará el deseo de los ciudadanos a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

En consecuencia, al determinarse que el *PRI* infringió la norma electoral ya señalada, se declara **fundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a la afiliación de los referidos ciudadanos al *PRI*, así como por el uso indebido de sus datos personales.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1º de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

Con base en ello, lo procedente es remitir copia certificada del escrito de queja con sus respectivos anexos al *PRI*, para que:

1. **Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que los denunciantes continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, se cancele su registro, con efectos a partir de que presentó su escrito de renuncia, y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero del año en curso, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de



un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*, que lo vincule con un instituto político en particular.

2. En el ámbito de su competencia realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por afiliar indebidamente a once ciudadanos y por la omisión de sus órganos internos, de desafiliar a Yuri Lizzet Landeros Quintero.

Sin embargo, tomando en consideración que en el caso, se advierte una probable afectación al ejercicio de derechos ARCO, toda vez que en el año dos mil diecisiete los denunciados se enteraron que aparecían afiliados en el padrón del *PRI*, no obstante de haber no haber solicitado su registro o bien, haber expresado previamente su intención al partido para ser desafiliados, lo que de suyo constituye una CANCELACIÓN de sus datos del padrón de miembros, en términos de los artículos 51, 52 y 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los promoventes, a fin de que, en caso de estimarlo pertinente, hagan valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente la violación antes referida.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte de los partidos denunciados, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PRI	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> y del COFIPE, en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de 12 ciudadanos por parte del <i>PRI</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 354, párrafo 1, inciso a), del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la LGPP.

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* incluyó o mantuvo indebidamente en su padrón de afiliados, a once ciudadanos, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse y, para el caso de la renuncia que no fue atendida de Yuri Lizzet Landeros Quintero, que presentó escrito de renuncia manifestando su voluntad de no permanecer como militantes de dicho instituto político, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, en el caso de Yuri Lizzet Landeros Quintero, donde el *PRI*, no acreditó haber dado el debido trámite a la renuncia solicitada, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

En ese sentido, para el caso de aquella ciudadana que presentó su renuncia al partido político, debe tenerse en cuenta que si bien, en un primer momento consintió el uso de sus datos personales para ser afiliada, lo cierto es que al momento que ésta le manifestó su intención de ser dada de baja de los registros de afiliados del propio *PRI*, lo cual no fue atendido, implicó que no se atendiera la oposición manifiesta de ésta sobre el tratamiento que debía dársele a esos datos, es decir, para aparecer en un padrón al cual no deseaba pertenecer, lo que de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

suyo constituye también un uso indebido de datos personales, toda vez que éstos fueron utilizados por el partido para acreditar ante la autoridad electoral un número mínimo de militantes para la conservación de su registro.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRI*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de cada partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de un ciudadano, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación y/o desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Caber precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción por cada uno de los partidos políticos, en atención al número de personas afiliadas indebidamente en cada caso.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017**

a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **once ciudadanos**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer y mantener a **una ciudadana** contra su voluntad dentro de las filas del referido instituto político, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada

b) Tiempo. En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo de los ciudadanos, acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente

SUJETOS AFILIADOS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
No	Nombre	Respuesta DEPPP	PRI	Información proporcionada por el ciudadano
1	Octavio Tonathiu Morales Peña	Se encuentra en el padrón de afiliados, sin fecha de afiliación	Al momento de comparecer, el ciudadano ya no se encontraba afiliado.	Fecha de afiliación 01/01/2014
2	Raúl Guzmán Gómez	Se encuentra en el padrón de afiliados, sin fecha de afiliación	Al momento de comparecer, el ciudadano ya no se encontraba afiliado.	Fecha de afiliación 01/01/2014
3	Luis Alfonso Guadalupe Treviño Cueva	Se encuentra en el padrón de afiliados, sin fecha de afiliación	Registro Histórico, fecha de afiliación anterior al 27 de marzo de 2006	Fecha de afiliación 01/01/2014
4	María Concepción Castillo Rodríguez	Se encuentra en el padrón de afiliados, sin fecha de afiliación	No adjunta registro	Fecha de afiliación 01/01/2014
5	Saúl Octavio Rico Galindo	Se encuentra en el padrón de afiliados, sin fecha de afiliación	Registro Histórico, fecha de afiliación anterior al 27 de marzo de 2006	Fecha de afiliación 01/01/2014
6	Taurit Gastelum Santillán	Se encuentra en el padrón de afiliados, sin fecha de afiliación	Registro Histórico, fecha de afiliación anterior al 27 de marzo de 2006	Fecha de afiliación 01/01/2014
7	Oscar Mauricio Valadez Martin	Se encuentra en el padrón de afiliados, sin fecha de afiliación	Registro Histórico, fecha de afiliación anterior al 27 de marzo de 2006	-----
8	Alder Bautista Hernández	Se encuentra en el padrón de afiliados, sin fecha de afiliación	Registro Histórico, fecha de afiliación anterior al 27 de marzo de 2006	-----



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

SUJETOS AFILIADOS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
No.	Nombre	Respuesta DEPPP	PRI	Información proporcionada por el ciudadano
9	Manuel León López	Se encuentra en el padrón de afiliados, sin fecha de afiliación	Afiliado el 01/01/2014	-----
10	Daniel Rosas Sánchez	Se encuentra en el padrón de afiliados, sin fecha de afiliación	Afiliado el 01/01/2014	-----
11	Cuitláhuac Alberto Barajas Escalante	Se encuentra en el padrón de afiliados, sin fecha de afiliación	Registro Histórico, fecha de afiliación anterior al 27 de marzo de 2006	-----

Cabe precisar, que por cuanto hace a los ciudadanos Oscar Mauricio Valadez Martin, Alder Bautista Hernández y Cuitláhuac Alberto Barajas Escalante, de la información que obra en el expediente, no se puede desprender la fecha precisa en que estos fueron afiliados; sin embargo, tomando en consideración que el registro de dichos ciudadanos como militantes fue realizado por el propio PRI, antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, en términos de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales¹¹⁰, vigentes en ese momento, se considera que esa anualidad deberá ser la que sirva como referencia de la comisión de la falta que se les atribuye y, en consecuencia, la base para la imposición de la sanción atinente.

Ahora bien, respecto de Yuri Lizzet Landeros Quintero, ciudadana que presentó su escrito de renuncia a la militancia del *PRI*, y de la cual dicho partido no la dio de baja de su padrón de militantes, se tendrá como temporalidad de la realización de la conducta, el día de la presentación de la referida solicitud de baja, esto es **el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis**, ya que se considera que fue en ese momento en que el denunciado, a pesar de haber sido enterado de la voluntad de la ciudadana de ya no pertenecer a las filas del mismo, no realizó los trámites correspondientes a efecto de eliminarla de su padrón de militantes.

¹¹⁰ Aprobados mediante Acuerdo CG378/2011, de fecha 23 de noviembre de dos mil once.



c) **Lugar.** Con base a la información proporcionada por la *DEPPP*, se deduce que las faltas atribuidas a los partidos políticos se cometieron de la siguiente manera:

No.	Nombre	OPLE
1	Octavio Tonathiu Morales Peña	Estado de México
2	Raúl Guzmán Gómez	Baja California
3	Luis Alfonso Guadalupe Treviño Cueva	Baja California
4	María Concepción Castillo Rodríguez	Baja California
5	Saúl Octavio Rico Galindo	Chihuahua
6	Taurit Gastelum Santillán	Chihuahua
7	Oscar Mauricio Valadez Martin	Ciudad de México
8	Alder Bautista Hernández	Hidalgo
9	Manuel León López	Oaxaca
10	Daniel Rosas Sánchez	Puebla
11	Cuitláhuac Alberto Barajas Escalante	Sinaloa
12	Yuri Lizzet Landeros Quintero	Tamaulipas

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de los partidos políticos denunciados, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.



- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual un ciudadano elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.

- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los afectados aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al *PRI*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) La ciudadana Yuri Lizzet Landeros Quintero, alude que, no obstante que presentó su renuncia a la militancia de ese partido político, lo cierto es que el *PRI* no la desafilió.
- 3) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes de *PRI* con independencia de que después se haya dado de baja a algunos de los afectados.
- 4) El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.
- 5) El *PRI* no eliminó de su padrón de militantes a la ciudadana que, previamente, presentó escrito de renuncia a la militancia de ese instituto político.
- 6) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación y/o desafiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.



F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el partido involucrado, se cometió al afiliar indebidamente a once ciudadanos y no desafiliar a una, sin demostrar el acto volitivo de éstos tanto de ingresar, como de permanecer inscritos en sus padrones de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político, y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón de la que, en el caso, presentó su respectiva renuncias o, en el supuesto, de demostrar la voluntad de ésta de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudieron haber incurrido los partidos materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**¹¹¹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a los partidos políticos que aquí se estudian, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a estos institutos políticos por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

¹¹¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>



B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, pues se comprobó que los denunciados afiliaron a diversos ciudadanos o, en su caso no desafilió a una, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dichos institutos políticos.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar los padrones de afiliados de cada uno de los partidos políticos.
- No existió un beneficio por parte de los partidos denunciados, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte de *PRI*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrieron los partidos políticos como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, los partidos denunciados dolosamente infringieron el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la Constitución.

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.



Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.¹¹²

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PRI* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

¹¹² Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que ni el *COFIPE*, ni la *LGIPE*, determinan pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establecen las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Asimismo, es importante tomar en cuenta que el número de ciudadanos en los que se actualizó la afiliación indebida en cualquiera de sus vertientes fue de **doce**; **once** que aparecieron en el registro de afiliados del partido político sin mediar consentimiento de éstos, y **una** que, a pesar de haber renunciado a su militancia, el partido denunciado fue omiso en darla de baja.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a este partido político, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, consistente en una **MULTA, de manera individual, al partido político infractor y unitaria por cuanto hace a cada uno de los ciudadanos sobre quienes se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, y que en la especie se encuentran implicados doce ciudadanos quienes indebidamente fueron afiliados sin su consentimiento al *PRI*, utilizando para ello sus datos personales, es claro que la individualización de la sanción que se aplique con motivo de esas afiliaciones indebidas, debe resultar proporcionales al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas de cada instituto político.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante XXVIII/2003,¹¹³ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

¹¹³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

En ese sentido, para efectos de la sanción a imponer, se considera oportuno diferenciar entre aquellos ciudadanos de los que se utilizaron indebidamente sus datos personales para afiliarlos sin su consentimiento al partido denunciado y aquella que denunció la presunta indebida afiliación en su vertiente de falta de atención al derecho de desafiliación, puesto que, si bien en ambos casos estamos ante la presencia de una falta **grave ordinaria**, lo cierto es que en el primero de los supuestos hubieron hechos afirmativos tendentes a menoscabar el derecho de libre afiliación, utilizando datos personales de los afectados y en el segundo, se trata de una omisión, lo cual conlleva que la sanción imponer en cada supuesto sea diferenciada.

A) Sanción por afiliar sin consentimiento a once ciudadanos

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **seiscientos cuarenta y dos** días de salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al **PRI por cada uno de los once ciudadanos que fueron afiliados indebidamente** y que aparecen en su padrón de afiliados.

En virtud de que los ciudadanos denunciados fueron afiliados en diferentes momentos, a fin de adoptar la postura más favorable para los partidos políticos y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el estado en los procedimientos de tipo sancionador, es que, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358 del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461 de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, determinó que para el año dos mil catorce su valor ascendía a \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 M. N.).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

De igual manera, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez primeros días del mes de enero de cada año, el valor de la referida unidad de medida, la cual para el año dos mil dieciocho es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.).

Sentando lo anterior, se procede a realizar el cálculo de la sanción que corresponde al *PRI*, con base en lo expuesto a continuación:

PRI				
Total de quejosos	Salario mínimo 2014	Unidad de Medidas y Actualización	Sanción a imponer por cada ciudadano	Total por los 11 ciudadanos
11	\$67.29	\$80.60	\$43,199.98	\$475,199.78

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario realizar los siguientes cálculos:

- 2014

Se debe dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en el año dos mil catorce), equivalente a **\$43,200.18 (Cuarenta y tres mil doscientos pesos 18/100 M. N.)** entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.)**. De lo anterior se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a **535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización**, calculado al segundo decimal.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

En este sentido, se procede a multiplicar **535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)** Unidades de Medida y Actualización impuesto como sanción, por su valor en el año dos mil catorce a razón de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.)**, dando como resultado **\$43,199.98 (cuarenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.)**, cantidad a imponer como sanción por cada uno de los ciudadanos que fueron indebidamente afiliados.

No	Ciudadano	Año de Afiliación	Salario mínimo	Sanción a imponer
1	Octavio Tonathiu Morales Peña	2014	\$67.29	\$43,199.98
2	Raúl Guzmán Gómez	2014	\$67.29	\$43,199.98
3	Luis Alfonso Guadalupe Treviño Cueva	2014	\$67.29	\$43,199.98
4	María Concepción Castillo Rodríguez	2014	\$67.29	\$43,199.98
5	Saúl Octavio Rico Galindo	2014	\$67.29	\$43,199.98
6	Taurit Gastelum Santillán	2014	\$67.29	\$43,199.98
7	Oscar Mauricio Valadez Martin	2014	\$67.29	\$43,199.98
8	Alder Bautista Hernández	2014	\$67.29	\$43,199.98
9	Manuel León López	2014	\$67.29	\$43,199.98
10	Daniel Rosas Sánchez	2014	\$67.29	\$43,199.98
11	Cuitláhuac Alberto Barajas Escalante	2014	\$67.29	\$43,199.98
				\$475,199.78

B) Sanción por indebida afiliación en su vertiente de omitir dar de baja del padrón de afiliados

En ese sentido, como ha señalado con antelación, el partido denunciado incurrió en la omisión de dar de baja a Yuri Lizzet Landeros Quintero, no obstante que ésta manifestó su voluntad de no querer permanecer en el padrón de afiliados del *PRI*, por lo que estamos en una falta cometida por omisión.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo tanto, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **trescientos veintinueve** Unidades de Medida y Actualización al **PRI** por **UNA** ciudadana que fue desafiada del instituto político de referencia.

Lo anterior, en virtud de que la ciudadana denunciante presentó su escrito de renuncia al **PRI**, el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, y en ese momento ya había entrado en vigor la reforma constitucional al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución Federal* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, en la que, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones, la sanción a imponer se hace utilizando dicha Unidad de Medida.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358 del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461 de la *LGIFE*, que el Instituto Nacional de Geografía y Estadística fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con la fecha de presentación de renuncia, determinó que para el año dos mil dieciséis su valor ascendía a \$73.04 (Sesenta y tres pesos 04/100 M. N.).

Sentando lo anterior, se procede a realizar el cálculo de la sanción que corresponde al **PRI**, con base en lo expuesto a continuación:

PRI		
Total de quejosos	Unidad de Medidas y Actualización	Sanción a imponer
1	\$73.04	\$23,445.84

En ese sentido la suma de las multas impuestas por la afiliación indebida en ambas vertientes equivale a \$498,645.62 (cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 62/100 M.N.)

Tipo de afiliación indebida	Monto
Afiliaciones sin consentimiento	\$475,199.78
Omisión de dar de baja	\$23,445.84
Total	\$498,645.62



Dichas sanciones se consideran adecuadas para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosas, sí pueden inhibir al *PRI* para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, el *PRI* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias del mes de abril 2018
PRI	\$91,241,389.00

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1060/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de abril de dos mil dieciocho no sufrió modificaciones derivado de multas y sanciones o renuncia el financiamiento público.

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que las multas impuestas al *PRI*, no son de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de cada una de ellas representa, respecto al monto del financiamiento que recibirán por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de febrero de este año, los siguientes porcentajes:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Partido político	Año	Monto de la sanción por ciudadano. ^[1]	Ciudadanos indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por ciudadano
PRI	2014	\$43,199.98	11	0.048%
	2016	\$23,445.84	1	0.256%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PRI* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de abril de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PRI* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de abril de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009¹¹⁴, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

SÉPTIMO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES. Con independencia de lo fundado o infundado del presente asunto, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo procedente

^[1] Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

¹¹⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

es ordenar al instituto político denunciado que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

OCTAVO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,¹¹⁵ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del *PRI*, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **doce ciudadanos**, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando **SEXTO** de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, **doce multas por la indebida afiliación de cada uno** de los **ciudadanos afectados**, conforme a los montos que se indican en dicho considerando.

¹¹⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8ª. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

No	Ciudadano	Importe de la multa
1	Octavio Tonathiu Morales Peña	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98, (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
2	Raúl Guzmán Gómez	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98, (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
3	Luis Alfonso Guadalupe Treviño Cueva	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98, (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
4	María Concepción Castillo Rodríguez	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98, (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
5	Saúl Octavio Rico Galindo	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98, (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
6	Taurit Gastelum Santillán	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98, (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
7	Oscar Mauricio Valadez Martin	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98, (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
8	Alder Bautista Hernández	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98, (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
9	Manuel León López	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98, (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
10	Daniel Rosas Sánchez	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98, (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
11	Cuitláhuac Alberto Barajas Escalante	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98, (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M. N.) [Ciudadano afiliado en 2014]



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No	Ciudadano	Importe de la multa
12	Yuri Lizzet Landeros Quintero	321 (trescientos veintiún) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$23,445.84 (veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 84/100 M.N.) [Renunció en enero de 2016]

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la *LGIFE*, el monto de las multas impuestas al **PRI**, será deducido, según corresponda, de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dichos institutos políticos, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando SEXTO.

CUARTO. Se ordena al *PRI* para que, de ser el caso que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

QUINTO. Se da vista al *PRI* a efecto de que en el ámbito de su competencia realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por afiliar indebidamente a once ciudadanos y por la omisión de sus órganos internos, de desafiliar a una ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando QUINTO.

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a los siguientes ciudadanos:

NO.	CIUDADANO
1	Daniel Rosas Sánchez



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017

NO.	CIUDADANO
2	Luis Alfonso Guadalupe Treviño Cueva
3	Raúl Guzmán Gómez
4	María Concepción Castillo Rodríguez
5	Octavio Tonatiuh Morales Peña
6	Saúl Octavio Rico Galindo
7	Taurit Gastelum Santillán
8	Oscar Mauricio Valadez Martin
9	Alder Bautista Hernández
10	Manuel León López
11	Cuitláhuac Alberto Barajas Escalante
12	Yuri Lizzet Landeros Quintero

Así como al partido *PRI* por conducto de su respectivo representante ante este *Consejo General*; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Jaime Rivera Velázquez.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al Monto de la sanción, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular dar vista a los Partidos Políticos, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez y el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**